

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través de correo electrónico, el día doce (12) de octubre de 2021. A despacho para que provea.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00452 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Ivan Toro Londoño y Luis Fernando González Palacio
Demandada	Martha Edith Álvarez Álvarez
Auto Inter 1477	Inadmite ejecutivo

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, los motivos de hecho y de derecho para no vincular por activa a la señora Luz Marina Toro Londoño, quien de acuerdo a los documentos base de recaudo aportados sería acreedora hipotecaria (Escritura Pública No.476 del 2 de marzo de 2018), y acreedora de la obligación inserta en el pagaré sin número por valor de sesenta millones de pesos (\$60'000.000.oo).

Segundo: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, se indicarán los motivos de hecho y de derecho por los que se pretende el pago de las obligaciones insertas en los pagarés sin números, por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), y cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), en favor del señor Luis Fernando González, pese a que este último no es acreedor de las obligaciones contenidas en dichos títulos base de recaudo.

Tercero: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, expresará los motivos de hecho y de derecho por los que se pretende el pago de las obligaciones insertas en el pagare sin número por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000.00), en favor del señor Jorge Iván Toro Londoño, teniendo en cuenta que este último carece de la calidad de acreedor en dicho título valor pagaré.

Cuarto: Se servirá realizar los ajustes pertinentes en el acapite de pretensiones, teniendo en cuenta los dos numerales anteriores.

Quinto: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, se manifestarán los motivos de hecho y de derecho por los que se pretende el cobro de intereses de mora, desde el mismo día del vencimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés arrimados con el escrito de demanda.

Sexto: Allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados y allegará copia para el traslado de la demandada (Art. 82 Num. 11° ; y 89° del C. G. P.).

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **160**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**